



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

PARTES ACTORAS: MARCELO CAMACHO
MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MORELOS, Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEM/JDC/63/2025-2, promovido por Marcelo Camacho Martínez, Victorico Jacobo Chávez, Gonzalo García Gutiérrez, Carlos Antonio García Pérez, Antonio García Gutiérrez, Estanislao Camacho Martínez, Catalina Bahena Vega, Eliseo Vargas Franco, Laura Jacobo Gutiérrez, Edgar Jair Fuentes Jacobo, Eder Jacobo Ocampo, Jorge Fuentes García, Enrique Ocampo Zavaleta, Elizabeth López Bahena, Elsie Dodai López Bahena, Annie López Bahena, Hizai López Bahena, Jocabet López Bahena, Esau López Bahena, Ditmara López Bahena, Uziel Abiu Orduño López, Yosamara Elizabeth Orduño López, Rogelio Sánchez Garduño, Telesforo Epifanio Marroquín Castro, Daniel Iván Millán Marroquín, Yecenia Flores Espitia, Cecilia Enríquez López, Carlos Antonio García Enríquez, Israel García Enríquez, Daniel García Enríquez, Marcos Armando García Enríquez, Gabriela García Albarrán, Reyna García González, Mauricio González Rodríguez, Adrian García González, Luz María García Albarrán, Andrés Martínez Orozco, Aurelia Salgado Salazar, Jesús Víctor Vargas Salgado, Erika Sotelo Muñoz, Luis Carlos Mendieta Bahena, Jonathan Pedroza Bahena, Core Yumara López Bahena, y Emilia Martínez Gómez.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

¹ En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo referencia en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

Promoventes

Marcelo Camacho Martínez, Victorico Jacobo Chávez, Gonzalo García Gutiérrez, Carlos Antonio García Pérez, Antonio García Gutiérrez, Estanislao Camacho Martínez, Catalina Bahena Vega, Eliseo Vargas Franco, Laura Jacobo Gutiérrez, Edgar Jair Fuentes Jacobo, Eder Jacobo Ocampo, Jorge Fuentes García, Enrique Ocampo Zavaleta, Elizabeth López Bahena, Elsie Dodai López Bahena, Annie López Bahena, Hízai López Bahena, Jocabet López Bahena, Esau López Bahena, Ditmara López Bahena, Uziel Abiñ Orduño López, Yosamara Elizabeth Orduño López, Rogelio Sánchez Garduño, Telesforo Epifanio Marroquín Castro, Daniel Iván Millán Marroquín, Yecenia Flores Espitia, Cecilia Enríquez López, Carlos Antonio García Enríquez, Israel García Enríquez, Daniel García Enríquez, Marcos Armando García Enríquez, Gabriela García Albarrán, Reyna García González, Mauricia González Rodríguez, Adrian García González, Luz María García Albarrán, Andrés Martínez Orozco, Aurelia Salgado Salazar, Jesús Víctor Vargas Salgado, Erika Sotelo Muñoz, Luis Carlos Mendieta Bahena, Jonathan Pedroza Bahena, Core Yumara López Bahena, y Emilia Martínez Gómez.

Acto impugnado

1) La omisión por parte de las autoridades responsables Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado a través de la Presidenta de ésta Comisión y la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en dar cumplimiento al artículo 14, quinto párrafo, así como a las BASES contenidas en dicho dispositivo, de la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada el 4 de septiembre de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343 Tercera Sección, vigente a partir de su publicación, con el objeto de designar al Consejo Estatal de Participación Ciudadana; 2) La omisión por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a la BASE SÉPTIMA, del artículo 14, de la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada el 4 de septiembre de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343 Tercera Sección, vigente a partir de su publicación.

Autoridades responsables

Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos; a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Código Electoral / Código
Comicial / Código de la materia**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

IMPEPAC

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CEE / Consejo Estatal

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

INE

Instituto Nacional Electoral.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JDC / Juicio ciudadano / Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC/63	Expediente TEEM/JDC/63/2025-2.
LEPC	Ley Estatal de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
NLPCM	Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.
LPCM	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actos previos.

A. Abrogación de la LEPC y expedición de la NLPCM. En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, número 6343, el decreto por el que **se abrogó la LEPC** del Artículo 19 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5562, expidiéndose consecuentemente la NLPCM.

B. Decreto número cinco. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, número 6349, el decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

reforman diversas disposiciones de distintas leyes en materia de reingeniería administrativa, entre ellas la NLPCM.

II. Actuaciones del IMPEPAC.

A. Acuerdo IMPEPAC/CEE/001/2025. Con fecha nueve de enero, el Pleno del Consejo Estatal en sesión extraordinaria emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/001/2025, mediante el cual, se aprobó **"EL REGLAMENTO DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS."**

B. Acuerdo del IMPEPAC. Solicitud de colaboración al Congreso del Estado. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/653/2024**, mediante el cual se **SOLICITÓ LA COLABORACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA COORDINADA SE ELABORE Y EXPIDA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CONSEJERÍAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

C. Segundo acuerdo de solicitud de colaboración al Congreso del Estado. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/151/2025**, mediante el cual por **SEGUNDA OCASIÓN SE SOLICITÓ LA COLABORACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA COORDINADA SE ELABORE Y EXPIDA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CONSEJERÍAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SEGUIMIENTO ACUERDO IMPEPAC/CEE/653/2024.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

II. Primeras actuaciones jurisdiccionales del TEEM.

A. Presentación del JDC. Con fecha diez de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el Juicio Ciudadano signado por las partes actoras.

B. Acuerdo de Radicación. El once de junio, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta ante el Secretario General de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno que corresponda el Juicio de la Ciudadanía, bajo el número **TEEM/JDC/63/2025**, ordenándose su turno a la Ponencia Dos.

C. Admisión y requerimiento de informes. Con fecha doce de junio, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual, admitió el **JDC/63**, así como las pruebas ofertadas por la parte actora y requiriendo a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran sus informes respectivos.

D. Recepción de informes. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, se tuvieron por **rendidos** los informes justificativos por parte de las autoridades responsables y, en consecuencia, una vez desahogadas las pruebas admitidas en el proceso.

E. Tercerías. En el presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados, en términos de lo que dispone el artículo 345 del Código Electoral.

F. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, la ponencia instructora determinó el cierre de la instrucción del JDC/63, al no haber más diligencias pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 349 del Código Electoral y ordenó la realización del proyecto de resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

G. Sentencia local. Con fecha quince de agosto, este órgano jurisdiccional dictó lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

[...]

IV. Juicio Federal.

A. Demanda. Inconforme con la sentencia dicta en el JDC/63, el veintidós de agosto, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio de la Ciudadana Federal.

B. Sentencia Federal. El nueve de octubre, mediante sesión pública la Sala Regional, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-263/2025, en el cual, revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral, en el JDC/63, ordenando la emisión de una nueva conforme a los efectos y plazos procesales en la misma.

IV.- Segundas actuaciones del Tribunal Electoral.

A. Turno. El día trece de octubre, se recibió mediante notificación por vía mensajería especializada, el oficio **SCM-SGA-OA-512/2025**, de fecha diez de octubre, signado por el Actuario de la Sala Regional, por medio del cual, notificó la sentencia de fecha nueve de octubre, dictada por el Pleno de la Sala Regional, así como la remisión de las constancias originales del expediente **JDC/63**.

B. Recepción y Requerimiento. Con fecha quince de octubre, la Ponencia Instructora, dictó acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibido el oficio de la cédula de notificación por oficio del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

federal **SCM-JDC-263/2025**, y, en consecuencia, ordenó requerir a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, autoridad señalada como responsable, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, informaran y remitieran diversa información.

C. Segundo Requerimiento. En fecha veintiuno de octubre, la Ponencia Instructora, dictó acuerdo mediante el cual, se tuvo a bien en certificar la omisión por parte de la autoridad responsable para informar lo requerido mediante acuerdo de quince de octubre, en consecuencia se ordenó por segunda ocasión requerir a la autoridad responsable, Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, vinculando al resto de los integrantes de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, para que, en el término de dos días, informaran y remitieran diversa información.

D. Recepción de informes. Mediante acuerdo de fecha veintitrés y veinticuatro de octubre, se tuvieron por **rendidos** los informes requeridos mediante acuerdo de veintiuno de octubre por parte de la autoridad señalada como responsable.

E. Requerimiento. En fecha veinticuatro de octubre, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual, se ordenó requerir a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, informara y remitiera diversa información.

F. Recepción de informes y cierre de instrucción. En fecha cuatro de noviembre, se tuvo por **rendido** el informe requerido mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos; así como se tuvo por cerrada la instrucción y se turnó para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 147, fracciones I, II y IV, 321, 337 incisos c) y d), 340 y 343 del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo de los asuntos sometidos a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal Electoral de manera oficiosa las advierta.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²"** y **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO³"**.

2 Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

3 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

Ahora bien, del análisis al escrito presentado por la parte actora, en consonancia a los informes justificativos de las responsables, este Tribunal Electoral advierte que las autoridades responsables Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos; Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC; y el Consejo Estatal del IMPEPAC, hacen valer algunas causales de improcedencia, la cuales, se analizarán a continuación.

A. Extemporaneidad.

Del análisis de los informes justificados, las autoridades responsables Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos; Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC; y el Consejo Estatal del IMPEPAC, hacen valer las causales de improcedencia dispuestas por los artículos 360 fracción IV del Código Electoral y 361 fracción III, que establecen:

[...]

"...Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando: ...

...IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código..."

"... Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos..."

...III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación..."

[...]

Sostienen que el presente medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, pues, en su estima, el acto reclamado debió haberse presentado dentro del plazo comprendido del **tres** al **seis de marzo**, en la inteligencia de que, los promoventes tuvieron del conocimiento de la existencia del mismo el día dos de marzo, toda vez que tal como lo manifiestan textualmente en su escrito inicial, que se explica a continuación, *"...desde el día 02 de marzo de 2025, no hemos podido entregar nuestra solicitud para realizar la asamblea ciudadana..."*; bajo esa literalidad, se comprende que el día dos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

marzo, los promoventes pretendían entregar un escrito de solicitud al Consejo Estatal de Participación Ciudadana, razón por la cual, la autoridad responsable señala que el JDC/63, debe tenerse como notoriamente improcedente dado que han transcurrido 72 (setenta y dos) días hábiles contados a partir del día que tuvieron conocimiento del acto que combaten.

Dicha causal invocada, es **infundada**, en razón de lo siguiente:

En principio, el artículo 328⁴ del Código Electoral, establece que los medios de impugnación en materia electoral, en particular el Juicio de la Ciudadanía, deberá ser interpuesto dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Así, de la interpretación sistemática y teleológica del artículo antes señalado, se puede arribar a la conclusión que los medios de impugnación, en particular el Juicio de la Ciudadanía, serán improcedentes si se presentan fuera del término de cuatro días, a partir de que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución reclamada.

Luego entonces, es importante hacer notar que, los promoventes controvierten la omisión por parte de las autoridades responsables, respecto del cumplimiento al dispositivo legal 14, de la NLPCM, publicada el cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343, toda vez que, como lo señalan los recurrentes, desde el mes de enero, han pretendido realizar diversos trámites con relación a las asambleas ciudadanas, y fue así que desde el

⁴ "...Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva..." (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

día dos marzo, los promoventes pretendían entregar un escrito de solicitud al Consejo Estatal de Participación Ciudadana, sin embargo, señalan que al momento de que pretendieron presentar dicho recurso, ante las oficinas del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, se enteraron que no se encontraba instalado.

Así, la pretensión de los actores radica en ejercer un mecanismo de participación ciudadana previsto en la NLPCM, de manera supletoria, por lo que, acto u omisión que denuncian no proviene de una negativa expresa emitida por una autoridad, sino de la inexistencia consistente en la falta de instalación del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, órgano que, de conformidad con el marco jurídico aplicable, tiene entre otras la atribución de recibir, procesar y dar trámite a las solicitudes relacionadas con estos mecanismos. Todo ello, derivado del deber de hacer y/o inactividad por parte de las autoridades responsables.

En este contexto, debe destacarse que la figura de la **omisión**, como acto reclamado, presenta una naturaleza jurídica distinta a la de los actos positivos y consumados, pues sus efectos se prolongan en el tiempo mientras persista la inactividad de la autoridad obligada. Por ello, este tipo de actos se consideran de **tracto sucesivo**, ya que la afectación jurídica que generan se reproduce de manera continua, día con día, hasta que cesa la omisión o se cumple con el acto debido.

Así, tratándose de actos u omisiones de tracto sucesivo, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que el plazo para su impugnación no se encuentra sujeto a un momento único e inamovible de inicio, sino que se actualiza de manera constante mientras persista la situación irregular.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, el plazo para promover el medio de impugnación no debe computarse desde la primera ocasión en que los promoventes se encontraron imposibilitados a entregar una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

solicitud, sino que permanece abierto en tanto continúe la omisión denunciada; no obstante de ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 8⁵, párrafo 1, en relación con el dispositivo 10, párrafo 1, inciso b),⁶ de la LGSMIME, que establece que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, hasta en tanto subsista, **subsista la omisión alegada**⁷, es decir, la obligación a cargo de las autoridades responsables de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la NLPCM, publicada el cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad invocada por las autoridades responsables, pues el acto reclamado —la omisión de instalar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana— mantiene su vigencia y efectos jurídicos de manera continua.

5 "...Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento..." (Sic).

6 "...Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) ...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hubiesen consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..." (sic).

7 Lo que encuentra sustento de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en Compilación 1997-2013 (dos mil trece), Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521; además, con la jurisprudencia 6/2007 de rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

Para lo anterior, sirve criterio orientador la jurisprudencia 15/2011 de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

Por lo que, al no advertir la actualización de dicha causal de improcedencia que pueda impedir el estudio de fondo de la presente controversia, lo conducente es continuar con el análisis de los requisitos de procedencia, toda vez que, el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

B. Cambio de situación jurídica.

Así también de los informes justificativos rendidos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y por la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, se advierte que, ambos hacen valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo **361, fracción III⁸, del Código Electoral**, consiste en que existe un cambio de situación jurídica, respecto del acto que reclaman los actores, puesto que no hay una afectación real y directa a los promoventes, toda vez que con fecha veinte de marzo, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **abroga** la NLPCM y se crea la LPCM, presentada por el Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

Bajo la abrogación de la NLPCM y creación de la LPCM, se podría advertir que la norma vigente ya no contempla los elementos que se reprochaban en la legislación anterior, y que, además, el acto supuestamente lesivo no se ha materializado en una resolución o negativa expresa, sino en una omisión meramente administrativa, la cual por sí sola no genera una

8 "... Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos...

...III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación..."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

afectación directa a derechos político-electorales, ni actualiza los elementos de definitividad ni certeza exigidos, en consecuencia, se debe sobreseer el JDC/63, al haberse modificado la situación jurídica de los promoventes y por ende la inexistencia de una afectación real, actual y directa, derivada del nuevo marco normativo.

La Sala Superior, en la **jurisprudencia 34/2022⁹**, ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

Esencialmente, para que un proceso judicial sea efectivo, debe existir un conflicto legal que justifique su desarrollo. Si este conflicto se resuelve o

⁹ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

desaparece, la impugnación pierde sentido, ya que el objetivo del sistema judicial es resolver disputas mediante sentencias impartidas por un tribunal imparcial y con jurisdicción. En este contexto, la jurisprudencia de la Sala Superior destaca que, si durante el procedimiento se produce un cambio en la situación jurídica, el juicio carece de objeto y no puede continuar.

No obstante lo anterior, la causal invocada por las autoridades responsables, deviene **infundada**, toda vez que dicha causal ya fue analizada por el Pleno de la Sala Regional, en su parte considerativa en la Sentencia¹⁰ de fecha nueve de octubre, dictada en el expediente de Juicio de la Ciudadanía federal **SCM-JDC-263/2025**, al determinar que el Tribunal local, previo a dictar el sobreseimiento del Juicio, debió de requerir a las autoridades responsables, las constancias de la publicación en el Periódico Oficial del Decreto por el que se abrogó la NLPC y en su lugar la creación de la LPCM, lo anterior, para constatar y verificar si se había actualizado tal situación jurídica.

TERCERO. Requisitos procesales.

3.1. Forma. La demanda ante esta instancia, se presentó por escrito, cuenta con los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, menciona los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman oportunos al caso que se combaten

3.2. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, como ya se hizo alusión en líneas precedentes el acto se considera de **tracto sucesivo**, ya que la afectación jurídica que genera se reproduce de manera continua, día con día, hasta que cesa

¹⁰ Consultable electrónicamente en la siguiente liga:
http://www.te.gob.mx/EE/SCM/2025/JDC/263/SCM_2025_JDC_263-1666955.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

la omisión o se cumpla con el acto debido; es decir, no se encuentra sujeto a un momento único e inamovible de inicio, sino que se actualiza de manera constante mientras persista la situación irregular.

3.3. Legitimación, personería e interés jurídico y legítimo. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía, fueron promovidos por la parte legítima, con base en los artículos 322, fracción V, 337, incisos c) y d), 340 y 343, del Código Electoral.

3.4. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, al no existir medio alguno que agotar previo a esta instancia y combatir el acto materia de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Motivos de inconformidad.

En el caso en estudio los accionantes exponen, esencialmente, como motivo de disenso los siguientes:

- Los promoventes impugnan la omisión de las autoridades responsables para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, quinto párrafo, así como a las bases contenidas en dicho dispositivo de la NLPCM, publicada el cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343.
- Como consecuencia de la omisión por parte de las autoridades responsables, respecto de la creación del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, los promoventes no han logrado entregar su solicitud para realizar la asamblea ciudadana; lo anterior, ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 14



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

de la NLPCM, publicada el cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343.

4.2. Metodología. Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio **conjunto** de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

4.3. Contestación a los agravios.

Para este órgano jurisdiccional, los agravios de la parte actora, devienen parcialmente **fundados**, pero a la postre **inoperantes**, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Lo parcialmente fundado, radica en que resulta cierto que, las autoridades responsables, han sido parcialmente **omisas** en integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, al que se refiere la NLPCM, publicada el cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343, con relación a los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22; al transgredir el ejercicio de sus derechos en llevar a cabo el mecanismo de participación denominada "Asambleas Ciudadanas", toda vez que las responsables han sido omisas en el cumplimiento del dispositivo legal número 14 de la NLPCM, dejando en estado de indefensión a los promoventes, tal y como reza dicho dispositivo legal a continuación:

[...]

TÍTULO CUARTO CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 14.- El Consejo Estatal de Participación Ciudadana es un organismo autónomo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

independiente y permanente, encargado de la calificación de procedencia de los medios de Participación Ciudadana establecidos en la Constitución Política del Estado de Morelos y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Promover de forma efectiva la Participación Ciudadana y el uso de sus instrumentos entre toda la Ciudadanía Morelense.*
- II. Impulsar la conformación de Consejos Municipales de Participación Ciudadana en coordinación con la Comisión de Participación Ciudadana contemplada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*
- III. Será el encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de los mecanismos de Participación Ciudadana y en coordinación con el IMPEPAC en su implementación.*
- IV. Expedir el reglamento que rija su organización, estructura y funcionamiento.*
- V. Celebrar convenios con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y del gobierno para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.*
- VI. Celebrar convenio con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para dar seguimiento y apoyo a las quejas presentadas en materia de la presente ley.*
- VII. Invitar a las reuniones de consejo a quien se considere pertinente por la naturaleza del tema a tratar, con derecho a voz.*
- VIII. Ser ejemplo de funcionamiento eficiente, honrado y transparente y tener una página electrónica con información actualizada al día donde la sociedad pueda observar los avances de sus acciones, el manejo de sus recursos y cualquier otro asunto de interés general.*
- IX. En el ejercicio fiscal donde sean designados el Congreso del Estado proporcionará los recursos económicos para el inicio de su operación y así mismo, presentará al Congreso del Estado su propuesta de proyecto de presupuesto y de su Programa de Trabajo Anual para que se le asignen los recursos necesarios para su operación.*
- X. Las demás que disponga la normatividad aplicable.*

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana estará integrado por 15 consejeros titulares con su respectivo suplente preferentemente que representen a los distritos federales electorales de la entidad.

El Consejero Presidente deberá designarse en votación de todos los consejeros, una vez electo en las sesiones tendrá derecho además de voz al voto de calidad en caso de empate en cualquier votación posterior. En todo el procedimiento se deberá cumplir estrictamente con el principio de igualdad de género, por lo que no habrá ninguna distinción o preferencia para alguno de ellos.

El Consejero Presidente designará a la persona que ocupe la Secretaría Técnica misma deberá cumplir con los requisitos que se establecerá en el reglamento respectivo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

Por única ocasión serán la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado a través de la Presidenta de ésta Comisión y la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y el Participación Ciudadana quienes elaboren y expidan la convocatoria para elegir a los 15 consejeros ciudadanos titulares y su respectivo suplente que fungirán en el cargo 4 años una vez que tomen protesta y que integrarán el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, de conformidad con las siguientes Bases:

PRIMERA. *Esta convocatoria deberá difundirse durante un mes en diversos medios electrónicos del Gobierno del Estado, del Congreso del Estado, Ayuntamientos, así como en las de Organizaciones de la Sociedad, Instituciones de Educación Superior Públicas y privadas, Organizaciones Civiles, Colegios, Asociaciones o Agrupaciones de Profesionales así como de Organizaciones Ciudadanas, así como en 2 periódicos de circulación estatal. Para ser parte del Consejo Estatal de Participación Ciudadana deberán reunirse los siguientes requisitos y presentar en original y dos copias fotostáticas los siguientes documentales:*

- I. Ser Ciudadano Morelense por residencia o nacimiento, en pleno uso de sus facultades.*
- II. No haber ocupado ningún cargo en cualquiera de los Poderes Federales, Poderes Estatales o Gobierno Municipal en los últimos 4 años.*
- III. Acreditar fehacientemente los conocimientos en la materia.*
- IV. No haber sido candidato a algún cargo de elección popular o dirigente partidista de ningún partido político en los últimos 4 años.*
- V. Presentar Curriculum Vitae en el que contenga una reseña de su experiencia profesional, académica o administrativa en materia de participación ciudadana o por su destacada participación en la sociedad civil.*
- VI. Acta de nacimiento.*
- VII. Credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral.*
- VIII. Carta firmada por la candidata o candidato propuesto en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de su proyecto de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo.*
- IX. Carta firmada por la candidata o candidato en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de su proyecto de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo.*
- X. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber sido condenado por delito doloso.*
- XI. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta que no se encuentra suspendido o privado en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

XII. Carta bajo protesta de decir verdad en el que manifieste "he leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la Convocatoria para ocupar alguno de los 15 cargos titulares o 15 suplentes que integraran el Consejo Estatal de Participación Ciudadana.

XIII. Todos los documentos en su caso deberán estar debidamente firmados.

SEGUNDA. Cada aspirante de manera personal deberá acudir a las oficinas de la Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC, ubicadas en Calle Zapote Numero 3, Colonia Las Palmas, Cuemavaca, Morelos y exhibirá para su cotejo en original y dos copias la documentación solicitada para su registro.

TERCERA. Agotada la etapa de recepción, en un plazo no mayor a tres días la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política emitirán un listado con todas y todos los aspirantes que acreditaron los requisitos establecidos en la Convocatoria y posteriormente publicará el listado de aspirantes que continuaran en la siguiente etapa.

CUARTA. Una vez concluida la etapa anterior la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, en un término no mayor a 3 días notificara de manera formal o vía electrónica a cada aspirante el día y hora que se realizara su comparecencia tomando como referente el orden que se presentaron a realizar su registro y se validó su solicitud, la comparecencia se realizara en el área de Sesiones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y serán transmitidas a través de la página de éste Instituto Electoral.

QUINTA. En la comparecencia el aspirante podrá exponer el porqué de su interés para formar parte del Consejo Estatal de Participación Ciudadana y desarrollará alguna temática sobre la participación ciudadana en un lapso no mayor a 10 minutos.

Será motivo de descalificación el incumplimiento de las siguientes consideraciones:

- a) La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera de tiempo y forma establecidos.
- b) La presentación de documentación apócrifa o alterada.
- c) La documentación presentada con dolo o mala fe en el proceso de selección
- d) No presentarse la hora y día de su comparecencia.
- e) Hacer actos de carácter de proselitista.

SEXTA. Una vez concluida la etapa anterior en un término no mayor a tres días la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política elaborará el listado final de aspirantes a integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana y lo remitirá a los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

SÉPTIMA. En sesión pública y transmitida por redes sociales el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante cédula llevará a cabo el proceso de elección de los 15 Consejeros titulares y 15 suplentes, para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana. Una vez que se elija a los integrantes del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, se remitirá el acuerdo al Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que se incluya dentro de la orden del día de sesión y se programe la toma de protesta de los 15 integrantes Titulares del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, posteriormente se publicara en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos así como en 2 periódicos de mayor circulación en el Estado.

OCTAVA Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LV Legislatura del Congreso del Estado.

[...]

De lo anterior, es preciso resaltar lo siguiente:

En primer término, se debe distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, "**ACTOS NEGATIVOS**". Debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."¹¹

Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

[...]

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso,

¹¹ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

*vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías."*¹²

[...]

Luego entonces, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS."**¹³

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constrañe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

¹² Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXXI/97. Página: 366.

¹³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

[...]

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.¹⁴"

[...]

Luego entonces, si la NLPCM, fue publicada el cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343, las autoridades administrativas, jurisdiccionales o cualquier otra con injerencia en ella, están obligadas legal y constitucionalmente de aplicar la ley de forma estricta para garantizar la equidad, certeza y

¹⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

transparencia, de acuerdo a los principios fundamentales que rigen un Estado de Derecho.

La Constitución o las leyes electorales secundarias señalan de manera explícita que los actos de las autoridades deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Estos principios solo se cumplen si la ley es acatada íntegramente.

Así, en el caso que nos ocupa, la omisión de las autoridades responsables de cumplir con una ley o mandato legal que les impuesto como consecuencia de su vigencia y/o entrada en vigor, viola directamente los derechos humanos y las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados internacionales. Esto se debe a que la ley establece obligaciones para el Estado destinadas a proteger y garantizar los derechos consagrados en la misma.

En ese sentido, resulta pertinente precisar lo que cada una de las autoridades responsables, Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso Local; la Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC; y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; con base en las obligaciones impuestas por la normativa (NLPCM) vigente, han realizado para acatar su cumplimiento, sin embargo, resulta oportuno establecer que no se le puede atribuir alguna obligación al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la NLPCM, no se le atribuye ninguna facultad, atribución y obligación, para la integración del Consejo Estatal de Participación Ciudadana.

No obstante de lo anterior, sí se le atribuye a la Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC, así como a la Comisión de Participación Ciudadana del Congreso Local, ya que, cuentan con la obligación de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

realizar diversas acciones para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, sobre el cual reclaman los actores como una omisión por parte de dichas autoridades responsables, en términos del artículo 14, de la NLPCM, luego entonces, el deber de hacer de estas, está relacionado con la emisión de la convocatoria para elegir las consejerías ciudadanas para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, en términos del multicitado artículo de la NLPCM; máxime que, por cuanto a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado a través de la Presidencia de dicha Comisión, su obligación es elaborar y expedir la convocatoria para elegir a los quince (15) consejeros ciudadanos titulares y su respectivo suplente que fungirán en el cargo cuatro (4) años una vez que tomen protesta y que integrarán el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, de conformidad con las bases establecidas en el referido precepto legal.

Bajo ese orden de ideas, resulta pertinente enunciar las acciones que las autoridades responsables señaladas, han realizado para el cumplimiento de lo que establece la NLPCM en vigor, de tal modo que, tomando en consideración los informes justificativos por parte de los Consejeros Estatales Electorales del IMPEPAC, y de las constancias que obran en autos, se acredita que, si bien es cierto que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 14, párrafo quinto, de la NLPCM, prevé que por única Ocasión serán la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado a través de la Presidenta de ésta Comisión y la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y el Participación Ciudadana (IMPEPAC) quienes elaboren y expidan la CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS 15 (QUINCE) CONSEJEROS CIUDADANOS TITULARES Y SU RESPECTIVO SUPLENTE QUE FUNGIRAN EN EL CARGO 4 AÑOS UNA VEZ QUE TOMEN PROTESTA Y QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION CIUDADANA, también resulta cierto que generaron diversas acciones para dar



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

cumplimiento a dicho precepto legal, tal y como se puede advertir a continuación:

En Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana del IMPEPAC, en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro, fue aprobado acuerdo mediante el cual se solicitó la colaboración del Congreso del Estado de Morelos, para que de manera coordinada se elabore y expida la convocatoria para elegir las consejerías ciudadanas para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, en términos del artículo 14 de la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos y en consecuencia, se ordenó que se turnara al pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis, consideración y en su caso aprobación correspondiente.

En Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, fue aprobado el acuerdo identificado como **IMPEPAC/CEE/653/2024**, mediante el cual se **SOLICITA LA COLABORACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA COORDINADA SE ELABORE Y EXPIDA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CONSEJERÍAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS;** tal y como se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.



000586

ACUERDO IMPEPAC/CEE/653/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/653/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA COLABORACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA COORDINADA SE ELABORE Y EXIDA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CONSEJERÍAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

ANTECEDENTES

1. PROMULGACIÓN DE LA LEY ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 19 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Con fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se promulgó la Ley Estatal de Participación Ciudadana, Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En ese sentido, en la disposición transitoria "CUARTA" de la ley referido en el párrafo que antecede, se estableció que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a más tardar el 01 de diciembre de 2017, deberá aprobar los reglamentos, lineamientos y demás documentos necesarios referentes a los mecanismos de participación ciudadana, en términos de la Ley antes mencionada.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2018. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/158/2018, mediante el cual se aprobó el Reglamento que regula los Procedimientos de los Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2019. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2019, mediante el cual se reforma, modifica, y adiciona el Reglamento que regula los Procedimientos de los Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/653/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA COLABORACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA COORDINADA SE ELABORE Y EXIDA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CONSEJERÍAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

Página 1 de 24

Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024, fue notificado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5783/2024**, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, y al Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos; tal y como se ilustra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

000457

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
29 OCT 2024
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Impepac OFICINA EJECUTIVA

Oficio número: IMPEPAC/SE/MGCP/5783/2024
Cuernavaca, Mor. a 28 de octubre de 2024

ACUSE

9/10
9/10
9/10

ANEXO 10/10

ATENCIÓN:
DIPUTADO. ISAAC PIMENTEL MEJÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
REFORMA POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

PRESENTE:

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO IMPEPAC/CEE/653/2024

Sea el presente portador de un cordial saludo, el suscrito M. en D. Mansur González
Claudio Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 98
fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado
de Morelos, por este medio me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del
Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación
Ciudadana, en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2024, aprobó el
acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024, cuyo texto y puntos resolucivos son los siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/653/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL IMANA DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA COLABORACIÓN DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE DE MANERA COORDINADA, EL ELABORE Y EXPIDA LA
CONVOCAATORIA PARA ELEGER LAS CONSEJERAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE MORELOS.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con la
competencia conferida al mismo.

SEGUNDO. Se solicita la colaboración de la COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA
para efecto de de manera coordinada con este órgano colegial, se realicen las acciones conducentes para
que se elabore y expida la "CONVOCAATORIA PARA ELEGER LAS CONSEJERAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL
CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", en términos de lo que se determina en el artículo 14 de la
"NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS".

Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024, fue remitido a los integrantes de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, mediante oficios **IMPEPAC/PRES/MGJ/812/2025**, de fecha catorce de mayo, notificado a los veinte (20) Diputados del Congreso Local¹⁵, el día catorce de mayo; para mayor referencia, se ilustra a continuación:

¹⁵ Visible en foja 471 al 487 del expediente fuente, tomo I



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

impepac
ACUERDO 000430

Oficio: IMPEPAC/PRES/IMGJ1812-13/2025.
Cuernavaca, Mor., a 14 de mayo de 2025.

Asunto: seguimiento al acuerdo
IMPEPAC/CEE/653/2024.

DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA LV.
LEGISLATURA
PRESENTE:

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo, en seguimiento a los oficios IMPEPAC/CEEVMSM/270/2025, IMPEPAC/CEE/MRM/078/2025, IMPEPAC/CEEMCC/130/2025, IMPEPAC/CEEMCC/135/2025, IMPEPAC/CEPGAR/0164/2025, IMPEPAC/CEEMG/MEMO-121/2025 e IMPEPAC/CEE/AMC/077/2025, signados respectivamente por los Consejeros Estatales Electorales Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, C.P. María del Rosario Montes Álvarez, M. en D. Mayte Casalez Campos, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mtra. Adrían Montessoro Casillo, con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 BIS, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 79, 88 Bis fracción VII, 90 Bis, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como en atención a lo establecido en el artículo 14 de la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, me permito exponer lo siguiente:

En fecha 29 de octubre de 2024 fue remitido el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1924/2025, a través del cual se realizó la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024, mismo que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2024, cuyo rubro y puntos resolutorios son los siguientes:

I.-)
ACUERDO IMPEPAC/CEE/653/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA COLABORACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA COORDINADA SE ELABORE Y EXPIDA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CONSEJERÍAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

I.-)
ACUERDO

Teléfono 771 362 42 00. Elección Calle Secretaría, 1. Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1924/2025**, fecha veintiséis de mayo, remitido al Consejero Presidente de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, hizo del conocimiento que el área operativa realizó las acciones conducentes, para proponer un **nuevo acuerdo dirigido al Congreso del Estado de Morelos**, para la elaboración y expedición de la Convocatoria para elegir a la Consejerías Ciudadanas para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, en términos del artículo 14 de la NLPCM, en seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024; para mayor referencia, se ilustra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

SECRETARÍA EJECUTIVA

000452

FECHA	ASUNTO
14/05/2025	CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
29/10/2024	CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ,
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE
LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
PRESENTE.

El que suscribe, Marta González Canal Méndez, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por este medio le hago de conocimiento un escrito suscrito con fundamento en los artículos 71, fracción III, y 98, fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y en atención a los trabajos realizados por este Instituto al fin de dar cumplimiento a la implementación de la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, tengo a bien exponer lo siguiente:

En fecha 24 de octubre de 2024, fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024, mismo que fue notificado al Congreso del Estado de Morelos a través del oficio IMPEPAC/SE/IMGOP/5783/2024, de fecha 29 de octubre de 2024.

De igual manera se hace mención, del oficio IMPEPAC/PRES/IMGJ/S12/2025 y diversos, de fecha 14 de mayo de 2025, suscrito por la Mtra. Mireya Gaitly Jaró, en su carácter de Consejera Presidencial de este Instituto, dirigido a cada uno de las Diputaciones Integrantes de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual solicito su apoyo a efecto de dar cumplimiento a este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones la determinación por cuanto al acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024".

Así mismo, me permito dar cuenta, que con relación a las actividades realizadas por el área operativa de este Instituto, a efecto de atender lo señalado en la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, me permito comentar que mediante

Página 1 de 2

En seguimiento a lo anterior, y mediante Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el día treinta y uno de mayo, fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/151/2025**, mediante el cual por **SEGUNDA OCASIÓN SE SOLICITA LA COLABORACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA COORDINADA SE ELABORE Y EXPIDA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CONSEJERÍAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SEGUIMIENTO ACUERDO
IMPEPAC/CEE/653/2024; tal y como se observa a continuación:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/151/2025

000000

ACUERDO IMPEPAC/CEE/151/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL POR SEGUNDA OCASIÓN SE SOLICITA LA COLABORACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA COORDINADA SE ELABORE Y EXPIDA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CONSEJERÍAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SEGUIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/653/2024.

ANTECEDENTES

1. PROMULGACIÓN DE LA LEY ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 19 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Con fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se promulgó la Ley Estatal de Participación Ciudadana, Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En ese sentido, en la disposición transitoria "CUARTA" de la ley referida en el párrafo que antecede, se estableció que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a más tardar el 01 de diciembre de 2017, deberá aprobar los reglamentos, lineamientos y demás documentos necesarios referentes a los mecanismos de participación ciudadana, en términos de la Ley antes mencionada.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2018. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/158/2018, mediante el cual se aprobó el Reglamento que regula los Procedimientos de los Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/144/2019. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2019, mediante el cual se reformó, modificó, y adiciona el Reglamento que regula los Procedimientos de los Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/151/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL POR SEGUNDA OCASIÓN SE SOLICITA LA COLABORACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA COORDINADA SE ELABORE Y EXPIDA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CONSEJERÍAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SEGUIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/653/2024.

Página 1 de 22

Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/151/2025, fue remitido a los integrantes de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio **IMPEPAC/PRES/MGJ/993/2025**, de fecha cinco de junio, notificado a los veinte (20) Diputados del Congreso Local¹⁶, el día nueve de junio; para mayor referencia, se ilustra a continuación:

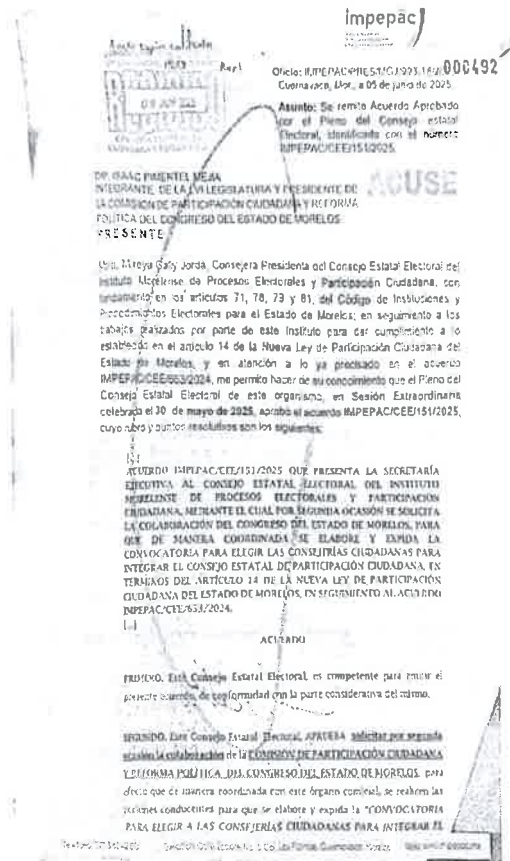
¹⁶ Visible en foja 675 al 694, del expediente fuente, tomo I



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.



De lo anterior, se advierte que las autoridades señaladas como responsables, atinentes a la Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC y el Consejo Estatal Electoral del mismo, realizaron diversas acciones para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, en términos del artículo 14, de la NLPCM, al aprobar mediante Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el acuerdo identificado como **IMPEPAC/CEE/653/2024**, mediante el cual se **SOLICITA LA COLABORACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA COORDINADA SE ELABORE Y EXPIDA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CONSEJERÍAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**; y, al no obtener respuesta por parte del Congreso de Estado de Morelos, mediante Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el día treinta y uno de mayo, aprobaron el acuerdo **IMPEPAC/CEE/151/2025**, mediante el cual, por **SEGUNDA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

OCASIÓN SE SOLICITA LA COLABORACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA COORDINADA SE ELABORE Y EXPIDA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CONSEJERÍAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SEGUIMIENTO ACUERDO IMPEPAC/CEE/653/2024.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la Consejera Presidenta del IMPEPAC, Mtra. Mireya Gally Jordá, al rendir su informe, manifiesta en el apartado de antecedentes¹⁷ que, como parte de las actuaciones emanadas de esa autoridad responsable para dar cumplimiento a la NLPCM, el CEE del IMPEPAC, en fecha nueve de enero, emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/001/2025, mediante el cual se aprobó Reglamento de la NLPCM. Por lo que, si bien, el mismo no obra en autos del expediente en estudio, cierto es que, resulta un hecho notorio que tal documental es pública, y puede ser consultada a través del portal¹⁸ de la Consejería Jurídica, el cual, a la presente data, se encuentra vigente, al igual que la NLPCM.

Si bien, resulta cierto que el artículo 14 de la NLPCM, establece la integración del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, y como se desprende con antelación, la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana del IMPEPAC, realizó diversas gestiones con el objeto de acatar lo establecido en dicho precepto legal, cierto es que, el Congreso Local, fue omiso en dar atención y seguimiento a lo solicitado en los acuerdos **IMPEPAC/CEE/653/2024** y **IMPEPAC/CEE/151/2025**, por cuanto a que era el deber de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado, por conducto de la Presidencia

¹⁷ Visible a fojas 121 del expediente fuente, tomo I

¹⁸ Consultable en el enlace electrónico <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/01%20Ene/A-001-S-E-09-01-25.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

de esa Comisión, elaborar y expedir la convocatoria para elegir a los quince (15) consejeros ciudadanos titulares y su respectivo suplente que fungirán en el cargo cuatro (4) años, en cumplimiento a las bases establecidas en dicho dispositivo legal.

Bajo ese orden de ideas, resulta un hecho notorio y público que, si a la presente fecha no se ha integrado el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, es por una omisión total atribuible a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado, ya que, de las constancias analizadas, se advierte que por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana del IMPEPAC, ha existido voluntad de cumplir con lo mandado por la NLPCM quien, en el ámbito de sus facultades y competencias, ha realizado gestiones al cumplimiento de dicho artículo.

Finalmente, conforme a la tesis de jurisprudencia **21/2001**, de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL."**, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez, en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticos electorales de la ciudadanía, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por otra parte, no pasa de inadvertido para este órgano jurisdiccional, que de autos se desprende que mediante oficio **OF/DIP.IP/M/CPCRP/033/06/2025**, de fecha diez de junio, suscrito por el Diputado Isaac Pimentel Mejía, el entonces Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso Local, le informó a la Consejera Presidenta del IMPEPAC, entre otras cosas, la

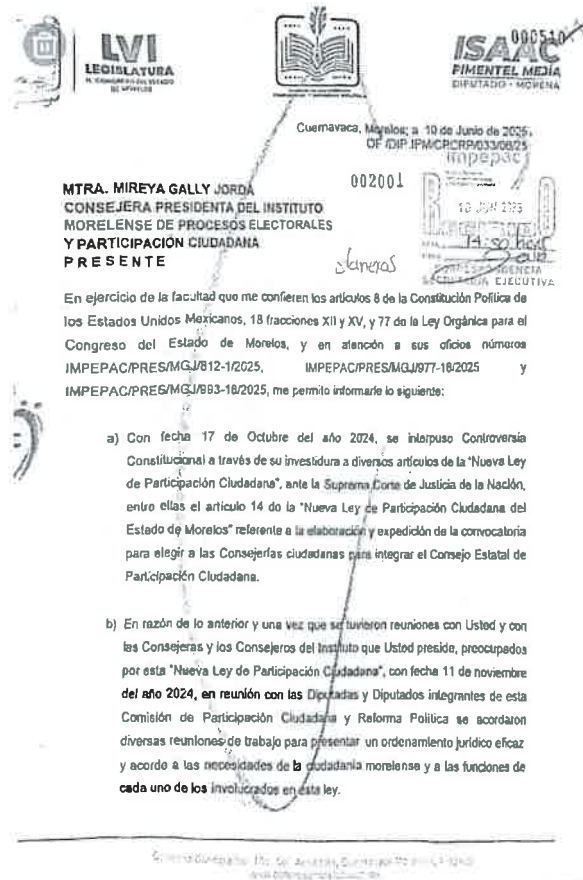


JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

imposibilidad de dar atención a los oficios **IMPEPAC/PRES/MGJ/812-1/2025**¹⁹, y **IMPEPAC/PRES/MGJ/993-18/2025**²⁰, suscritos por la Consejera Presidenta del IMPEPAC, Mtra. Mireya Gally Jordá, para el efecto de elaborar y expedir la convocatoria para elegir las consejerías ciudadanas para la integración del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, en términos del artículo 14 de la NLPCM, hasta en tanto concluyera el proceso legislativo iniciado, sin embargo, dichas manifestaciones no se pueden tomar en consideración, toda vez que la Ley a la que refiere que se encuentra en el proceso legislativo, aún no se ha publicado en el periódico "Tierra y Libertad", por tanto, es de observancia pública que aún se encuentra vigente la NLPCM, y en consecuencia, se debe acatar la misma bajo los lineamientos expresos de la misma; para mayor referencia, se ilustra el oficio a continuación:



¹⁹ Visible a fojas 470 del expediente fuente, tomo I

²⁰ Visible a fojas 492 del expediente fuente, tomo I



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a lo mandatado por el Pleno de la Sala Regional, en el apartado de **efectos** de la Sentencia²¹ de fecha nueve de octubre, dictada en el expediente de Juicio de la Ciudadanía federal **SCM-JDC-263/2025**, y de las constancias que obran en el expediente fuente, se acredita que la LPCM, máxime que no obstante de las constancias del expediente de fuente, se advierte que aún y cuando el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el dictamen de la LPCM y la remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para su debida publicación en el periódico "Tierra y Libertad", a la presente fecha no ha sido publicado para su entrada en vigor, por tanto, se encuentra actualmente vigente la NLPCM, y por consecuencia, los efectos para su cumplimiento.

En vista de lo expuesto, este Tribunal estima que son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que resulta cierto que el **Congreso del Estado de Morelos, ha sido omiso** para que de manera coordinada con la Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC, elabore y expida la convocatoria para elegir las consejerías ciudadanas para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, en términos del artículo 14, de la NLPCM, publicada el cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de haberse acreditado parcialmente la omisión por parte de las autoridades responsables en términos de lo manifestado, se condena a la **Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos**, para que de manera coordinada con la **Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC**, elabore y expida para su publicación, la convocatoria para elegir las consejerías ciudadanas para

²¹ Consultable electrónicamente en la siguiente liga:
http://www.te.gob.mx/EE/SCM/2025/JDC/263/SCM_2025_JDC_263-1666955.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, en seguimiento acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024; ello, en un término de **diez días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a cada una de dichas autoridades y una vez realizado lo anterior, informen en el plazo de dos días hábiles el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia. Así mismo, continúen con todas las gestiones necesarias para que, dentro de los plazos y términos legales, se dé el cumplimiento de lo previsto en el dispositivo legal 14, de la NLPCM, publicada el cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343.

Lo anterior, bajo el apercibimiento a **Víctor Manuel Salgado Martínez**, Consejero Presidente; **María del Rosario Montes Álvarez**, Consejera Electoral y **Adrián Montessoro Castillo**, Consejero Electoral, integrantes de la **Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC**; así como a **Jazmín Juana Solano López**, Presidenta; **Isaac Pimentel Mejía**, Secretario y; **Tania Valentina Rodríguez Ruiz**, **Oscar Daniel Martínez Terrazas**, **Alfonso de Jesús Sotelo Martínez**, **Sergio Omar Livera Chavarría** y **Francisco Erick Sánchez Zavala**, todos vocales, integrantes de la **Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos**, qué, en caso de incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, le podrá hacer efectiva la medida de apremio en una **AMONESTACIÓN**, prevista en el artículo 119, inciso a) del Reglamento Interior.

Así mismo, se vincula al cumplimiento de lo anterior al resto de los integrantes de las LVI Legislatura del Congreso del estado de Morelos, **Luz Dary Quevedo Maldonado**, **Alberto Sánchez Ortega**, **Gerardo Abarca Peña**, **Rafael Reyes Reyes**, **Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega**, **Martha Melissa Montes de Oca Montoya**, **Ruth Cleotilde Rodríguez López**, **Guillermina Maya Rendón**, **Alfredo Domínguez Mandujano**, **Luis Eduardo Pedrero González**, **Brenda Espinoza López**, **Nayla Carolina Ruíz Rodríguez** y **Gonzala Eleonor Martínez Gómez**; así como al resto de los Consejeros



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

Estatales Electorales del IMPEPAC, **Mireya Gally Jordá, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos y Pedro Gregorio Alvarado Ramos.**

Lo anterior, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis aislada número III.60.A.2 K (10a.)²², dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz "**SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**".

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral Local;

RESUELVE:

PRIMERO. Son **parcialmente fundados**, los agravios hechos valer por la actora, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a los integrantes de la **Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos**, y de la **Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC**, a actuar conforme al considerando QUINTO de la presente sentencia.

²² "**SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.**"

De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días y, cuando se trate de un Ayuntamiento Municipal del Estado de Jalisco, deberá identificar tanto a las personas, como el cargo de autoridad que ocupan quienes deban acatarla, porque dicha responsable está integrada por un conjunto de personas, lo cual es un aspecto indispensable, si se tiene presente que el cumplimiento de una ejecutoria requiere de su participación conjunta Y, de presentarse alguna renuencia, conduce a una responsabilidad personal que debe ser claramente perceptible. Por tanto, los juzgadores de amparo deben concretar los requerimientos en las personas y cargos que les corresponden, lo que resulta de la intelección armónica de las disposiciones legales para lograr el eficaz cumplimiento, en términos de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la entidad mencionada, ya que cualquier eventual contumacia podría llevar a una responsabilidad personal, conforme lo prevén los preceptos 267 y 269 de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época: Registro digital: 2014637; Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3017; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

TERCERO. Se vincula al resto de los integrantes de las LVI Legislatura del Congreso del estado de Morelos, así como a las Consejerías Estatales Electorales del IMPEPAC, respectivamente, en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional, respecto de lo determinado en el presente asunto, para los efectos procedentes.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones, que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **DA FE.**


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL